REGLAMENTO (CEE) Nº 3251/86 DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1915/86 que establece las modalidades de aplicación relativas a la comercialización de los alcoholes obtenidos tras las destilaciones indicadas en los artículos 39, 40 y 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79 y en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3805/86 [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 40 *bis*, y el apartado 5 de su artículo 41 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1915/86 de la Comisión [3] precisa en el apartado 4 de su artículo 2 que, en la descripción analítica de los alcoholes puestos a la venta, el contenido en alcoholes superiores debe referirse al contenido en metil-2 propanol-1 ; que dicha referencia a ese alcohol superior únicamente, ya no tiene razón de ser, dado que los métodos de análisis empleados actualmente permiten determinar el contenido en cada uno de los alcoholes superiores y que el total de dichos contenidos expresa mejor el contenido global en alcoholes superiores que la expresión utilizada hasta ahora ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El texto del último párrafo del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1915/86 se sustituye por el texto siguiente :

« Para un lote de alcohol, que no sea el neutro, la ficha descriptiva incluirá además el contenido en alcoholes superiores expresado en gramos por hectolitro de alcohol de 100 % vol ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

---

[1] DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.
[2] DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 39.
[3] DO nº L 165 de 21. 6. 1986, p. 14.